



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Verbal Declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
<b>Demandante</b>	Laura Cristina López Barrera
<b>Demandado</b>	Luis Alfonso Castaño Quintero
<b>Radicado</b>	05001 31 10 014 2022 00626 00
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **Laura Cristina López Barrera** ha presentado demanda tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada con el señor, **Luis Alfonso Castaño Quintero**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Si bien se acreditó con la escritura pública No. 26 de enero 9 de 2014, otorgada ante la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín, adosada al plenario que:

*“... Los señores LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO Y LAURA CRISTINA LOPEZ BARRERA DECLARAN DE MUTUO ACUERDO la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ellos existente...”.*

Nada se conoce respecto a la fecha de terminación de ésta. Y tampoco se declaró en la referida escritura, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, su disolución y posterior liquidación, por tanto no puede pretenderse la declaración de la unión marital de hecho cuando ya esta declarada su existencia.



Y mucho menos, sin acreditar tal hecho dentro del presente, no puede pretenderse, la liquidación de tal sociedad patrimonial como se sugiere en el encabezamiento de la presente demanda.

2. Conforme a lo anterior, debe ser adecuada la presente demanda y observar una adecuada acumulación de pretensiones, a fin de denominar la causa que se invoca en el presente asunto, propia para el proceso declarativo que se requiere.

3. Según la exigencia anterior, se debe precisar sin lugar a dudas los extremos temporales de inicio y finalización de la sociedad patrimonial.

4. Se allegarán los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, debidamente actualizados con sus notas marginales dando cuenta del estado civil de compañero permanente.

5. Y si se pretende invocar medidas cautelares, la solicitud deberá ser formulada con apego a las normas procesales según el tipo de asunto de que se trata; esto por cuanto en las pretensiones de la demanda se alude a tales y en acápite posterior se hace referencia a cautelas sin que allí mismo sean discriminadas las mismas.

6. Debe complementarse el acápite de notificaciones en el sentido de informar las direcciones de nomenclatura urbana y municipio correspondiente a las partes (artículo 82 numeral 10º Código General del Proceso).

7. En los términos y bajo las formalidades previstas en el artículo 212 del Código General del Proceso, se aludirá al tema sobre el cual declararán los testigos que deben ser escuchados.



8. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

Jueza

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b03f16bdec0b3dbb0b693179ffb954a86d9c5777bef2e587ec4213021c53f3f**

Documento generado en 03/11/2022 03:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**